

Doctora  
**JANINE CAMARGO VÁSQUEZ**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
E. S. D

**REFERENCIA:**      **RADICADO:**            **2021-00176**  
                         **PROCESO:**            **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
                         **DEMANDANTE:**       **SEBASTIÁN VIVES SANCHA**  
                         **DEMANDADO:**       **MELISSA ANDREA MÁRQUEZ PUELLO.**

**ASUNTO:**            **INCIDENTE DE NULIDAD**

**XIMENA SALAZAR CASTRO**, mayor y domiciliado en la ciudad de Manizales - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.844.661 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 316.178, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **MELISSA ANDREA MÁRQUEZ PUELLO**, mayor de edad y vecina de Cartagena-Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía número 1.043.384.719 expedida en Cartagena – Bolívar, en calidad de demandada dentro del proceso de a referencia, conforme a la sustitución de poder que allego junto con la presente, a me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

## 1. HECHOS

**AL PRIMERO:** El señor **SEBASTIÁN VIVES SANCHA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.611 por medio de su apoderado judicial, el abogado **RAFAEL SOLANO URQUIJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.343.631 y Tarjeta profesional No. 166.062 del C.S de la J; interponen **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de mi representada **MELISSA ANDREA MÁRQUEZ PUELLO**.

**SEGUNDO. EI JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** por Estado No.37 fechado del dos (02) de junio del 2021, admitió la demanda interpuesta por el señor **SEBASTIÁN VIVES SANCHA** y ordenó a la parte demandante **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hacer entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En consecuencia, procede a notificar el demandante, sin embargo, esta se realizó únicamente con los siguientes datos adjuntos:

- Demanda Ejecutiva.
- Mandamiento Ejecutivo.
- Subsanación.

**CUARTO:** Como consta en los anexos de este escrito, la parte demandante no adjuntas los anexos de la demanda, La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado y hacer entrega de la demanda y sus anexos.

La notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso y las pruebas que fundan dicha acción, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

**QUINTO:** Téngase en cuenta señora Juez que, en vista del error en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

**SEXTO:** El demandante omitió cumplir con su carga procesal de notificar al correo electrónico los anexos de la demanda, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

## 2. OMISIÓN

**PRIMERO:** La parte demandante en cabeza del señor **SEBASTIÁN VIVES SANCHA** y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

*“0En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

### 3.1 EN CUENTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

*“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T489 de 2006, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T 081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el MANDAMIENTO DE PAGO.**

### **3.2 EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

**DECRETO 806 DEL 2020 ARTÍCULO 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

### **3.3 EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

#### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

*“ Artículo 132. Control de legalidad : Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación ”*

#### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

*“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- I. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- II. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- III. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- IV. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

#### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

“Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

#### **4. PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **2021-00176**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

#### **5. PRUEBAS y ANEXOS**

- Poder para actuar
- Sustitución de Poder
- Notificación personal
- Demanda Ejecutiva.
- Mandamiento de pago.
- Subsanación

#### **6. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **MELISSA ANDREA MÁRQUEZ PUELLO**, mayor de edad y vecina de Cartagena-Bolívar , NO le fue notificado los anexos de la demanda, desconociendo las pruebas del proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

## 7. NOTIFICACIONES

**APODERADA:** Calle 22 número 21-30, edificio Jaramillo Apto 2 – Manizales. Teléfono. 319 313 6973, Fijo. 8902911. e-mail: [salazarcastrox@gmail.com](mailto:salazarcastrox@gmail.com) . o en la secretaria de su Despacho.

**DEMANDADO:** **DEMANDADO:** EI GRUPO EMPRESARIAL LOGINTER S.A.S. en la CARRERA 45 NUMERO 21-35 OFICINA 302B de Barranquilla – Atlántico, e-mail: [melissa.marquez2@outlook.com](mailto:melissa.marquez2@outlook.com), Teléfono: 310 317 4128.

Del señor Juez,



**XIMENA SALAZAR CASTRO**

C.C. No. 1.053.844.661 de Manizales.

T.P. No. 316.178 del C. S. de la Judicatura